

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00484-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CONSTRUIR XXI SAS, OLGA INÉS ESPINOSA ACOSTA y LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO.

Los ejecutados se notificaron en debida forma y dentro del término contestaron la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Por auto de 7 de julio de 2023 se por terminada la ejecución únicamente respecto de la obligación contenida en el pagaré terminado en 5245-1.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Ahora, si bien los demandados en el escrito allegado solo refutaron el pago hecho a la obligación contenida en el pagaré terminado en 5245-1, ningún pronunciamiento sobre el particular se emitirá, por cuanto en auto de 7 de julio de

2023 la ejecución se terminó respecto de aquella, tal como así lo puso en conocimiento el apoderado actor.

Por tanto, atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones y los ejecutados no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

No obstante, surge en este escenario, la corrección del mandamiento de pago a voces de lo previsto en el artículo 286 del Código General, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO y no como se indicó, quedando en lo demás incólume la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago teniendo en cuenta que por auto de 7 de julio de 2023 se terminó la ejecución respecto del pagaré 9001875245-1 y conforme a la corrección aquí consignada.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez